

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Prenda)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Alena Juliana Vélez Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2021 00536 00
Instancia	Única
Providencia	No repone auto

El 21 de mayo de la presente anualidad, el Despacho rechazó la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **ALENA JULIANA VÉLEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que la parte actora no subsanó íntegramente y en debida forma los requisitos anotados en la providencia inadmisoria (Doc.05).

En tiempo oportuno, la apoderada de la parte actora, presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.06), aduciendo en síntesis que por error involuntario se allegó sello notarial obrante a folio 36 cuando el correcto era el del folio 38, mismo que se adjunta con el memorial contentivo del recurso.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En concordancia con lo anterior, el Art. 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Art. 62 del Decreto 2106 de 2019 establece que: *“Artículo 80. Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener*

copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz”.

Es necesario precisar que la iniciación de un proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la presentación de una demanda idónea, escrito que se constituye en un elemento previsto por la ley para garantizar que el proceso pueda adelantarse sin que tenga que culminar con una sentencia inhibitoria por ineptitud de la misma, entonces para ello, la demanda deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser vistos como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, se procedió a inadmitir la presente demanda, exigiendo requisitos netamente formales, entre ellos que se aportará copia con mejor resolución de la página de la Escritura Pública No. 2129 del 16 de junio de 2009 donde aparece el sello que certifica que es primera copia, y presta mérito ejecutivo, ya que la anexada es ilegible, toda vez que estamos ante un proceso de naturaleza hipotecaria, que para su iniciación requiere de dicho anexo (Art. 246 C.G.P), y la apoderada no lo subsanó, pues con el memorial contentivo de los requisitos arrimó un sello legible pero de un acto escriturario diferente al requerido por el Juzgado (Escritura Pública No. 5608 del 12/10/2007).

Ahora bien, la profesional del derecho al presentar recurso de reposición contra el referido auto, intentó enmendar la inconsistencia evidenciada por el Despacho al momento de

rechazar la demanda, adjuntando para ello la página de la Escritura Pública No. 2129 del 16 de junio de 2009 donde supuestamente aparece el sello más legible.

En este de orden de ideas, es indispensable precisar el concepto de reposición y para ello tomaremos lo dicho por importantes juristas que lo definen como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. (Palacio. Derecho Procesal Civil, T.V, pág. 51) - (Negritas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, no entiende esta operadora jurídica como pretende la apoderada judicial que se reponga una providencia, cuando es claro que la causal de rechazo no obedeció a omisiones o agravios en que hubiere podido incurrir esta agencia judicial, y por el contrario no se puede aceptar la petición de la recurrente, quien luego de percatarse de la causal de rechazo allega escrito tratando de enmendar la falencia, desconociéndose de esta manera el principio de preclusión que se basa en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal.

En estos términos, es claro que no se acogerán los argumentos expuestos por la mandataria judicial, y por lo tanto no se repondrá el auto recurrido.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 21 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b624f096183aa931b086edb7d3db4a4ceabb9826ec90971a964823694d53327

Documento generado en 11/06/2021 06:54:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>